ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

6.029

SECRETARIA DE LA GOBERNACION
FOLIO
Nº 2

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1º.- Créase en el ámbito de la Provincia de La Rioja, el servicio de transporte interdepartamental de pasajeros en la modalidad "Puerta/o a Puerta/o", el que se regirá por la presente Ley y su reglamentación.-

ARTICULO 2º.- El servicio de autotransporte interdepartamental de pasajeros con origen y destino en la modalidad de "Puerta/o a Puerta/o", mediante contratación previa individual, que se realice dentro de la jurisdicción provincial, deberá ser prestado conforme a la presente Ley y será fiscalizado, controlado y regulado por el Departamento de Transporte de la Secretaría de Obras Públicas y Recursos Hídricos.-

ARTICULO 3º.- Quedan excluidos de la presente Ley los servicios regulares, regulares obreros, escolares, especiales y especiales de turismo, como asimismo los servicios cuyos recorridos estén comprendidos dentro del éjido urbano de una jurisdicción municipal.-

DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 4º.- Las concesiones de los Servicios serán acordadas por la Secretaría de Obras Públicas y Recursos Hídricos, a personas físicas o jurídicas con un plazo no mayor de cinco (5) años. Las mismas serán de carácter improrrogable.-

Las actuales personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley se encuentren prestando este tipo de transporte diferencial, tendrán garantizada la concesión que se consigna en la presente, siempre que registren una antiguedad mínima de trescientos sesenta (360) días y cumplan con las condiciones que establece la relación.-

Las concesiones no podrán ser negociadas ni cedidas, arrendadas y/o transferidas sin consentimiento expreso de la mencionada Secretaría.-

ARTICULO 5º.- Las concesiones no revestirán en ningún caso el carácter de exclusividad, pudiendo la autoridad de aplicación otorgar nuevas autorizaciones sobre las ya existentes en el corredor.-

ARTICULO 6º.- La Secretaría de Obras Públicas y Recursos Hídricos podrá otorgar a requerimiento de los interesados, permisos precarios de explotación entre localidades no servidas entre sí, cuya vigencia no podrá exceder de dos (2) años. A tal fín podrá establecer cupos en los corredores cuando medie solicitud de la autoridad de aplicación atendiendo la evolución y características que asuma la prestación del servicio.-

ARTICULO 7º.- El Departamento de Transporte habilitará un registro en el cual deberán inscribirse los interesados en prestar servicios en los distintos corredores de la Provincia. Las condiciones para la inscripción en el mencionado registro se fijarán por vía reglamentaria y/o disposición que la autoridad de aplicación emitiere al efecto, debiendo contar con dos (2) unidades como mínimo y oficinas de administración instaladas en las cabeceras departamentales.-

ARTICULO 8º.- Ningún concesionario podrá prestar el servicio público reglamentado por la presente, sin que acredite ante la autoridad de aplicación la vigencia de la póliza de seguros por responsabilidad civil por pasajeros transportados y no transportados, la cual deberá ser presentada toda vez que la autoridad competente lo requiera.-

SECRETARIA DE LA COMISION
FOLIO
Nº 3
LA RIOJA

ARTICULO 9º.- La Secretaría de Obras Públicas y Recursos Hídricos mediante resolución, establecerá el procedimiento a llevar a cabo por los interesados en obtener servicios.-

ARTICULO 10º.- Este servicio por su particularidad propia deberá prestarse con la mayor eficiencia y revestir asimismo características especiales y diferenciales que garanticen igualmente la continuidad, seguridad, confort e higiene. A tal fín el Departamento de Transporte como autoridad de aplicación llevará un registro de los concesionarios y parque automotor afectado al servicio, donde se consignará el cumplimiento de las normas contenidad en la presente Ley.-

ARTICULO 11º.- El ascenso y descenso de pasajeros se operará dentro de los límites municipales de las localidades de origen y destino respectivamente que estuvieran autorizadas como así también en el cruce de rutas nacionales y provinciales, no pudiendo efectuar tráfico de intermedias, ni acumular un permisionario o concesionario autorizaciones que impliquen la monopolización de corredores de servicios.-

ARTICULO 12º.- La antigüedad máxima promedio de la flota de unidades autorizadas a un permisionario o concesionario, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de fabricación.-

ARTICULO 13º.- Queda expresamente prohibido en cualquier caso el transporte de personas de pie, animales, alimentos perecederos, y/o cosas que atañen molestias, contaminación o riesgo para la salud o seguridad para los transportados.-

ARTICULO 14º.- La capacidad de transporte será determinada para cada vehículo mediante la inspección técnico-funcional que efectuará el Departamento de Transporte. La mínima admitida será de nueve (9) pasajeros y como máximo, se admitirán hasta veinte (20) pasajeros.-

ARTICULO 15º.- Los vehículos cuya antigüedad de fabricación superen los cinco (5) años serán desafectados del servicio automáticamente.-

ARTICULO 16º.- El Departamento de Transporte, en su carácter de autoridad de aplicación, reglamentará los aspectos atinentes a la inspección técnico-funcional-condiciones, frecuencias, etc., en forma periódica.-

ARTICULO 17º.- Los vehículos utilizados en la prestación del servicio serán de afectación exclusiva y deberán cumplimentar los requisitos exigidos en la reglamentación.-

ARTICULO 18º.- En caso de emergencia por desperfectos mecánicos o de cualquier otra naturaleza, el transportista autorizado deberá emplear un vehículo sustituto de similares características.-

DE LA TARIFA

ARTICULO 19º.- La tarifa de cada servicio será propuesta por el prestatario y autorizada por la Secretaría de Obras Públicas y Recursos Hídricos mediante resolución.-

DE LOS HORARIOS Y FRECUENCIAS

ARTICULO 20º.- Los prestatarios deberán comunicar al Departamento de Transporte los horarios a cumplir como así también la cantidad de frecuencias diarias a realizar quedando a consideración de la autoridad de aplicación la aprobación de las mismas.-

ARTICULO 21º.- Toda unidad de servicio y todas las frecuencias deberán registrar en forma obligatoria, el movimiento de tráfico que realiza, enviando las planillas respectivas en forma mensual a la oficina de control e información del Departamento de Transporte, como así también de toda información que le sea requerida.-

ARTICULO 22º.- Todo concesionario o permisionario, abonará mensualmente en concepto de tasa retributiva de servicio, el equivalente al diez por mil (10%o) de la venta neta gravada que obtenga en concepto de pasajes y guías de transporte, como consecuencia del cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación de las tareas de inspección y control.-

Dicho tributo deberá ser ingresado hasta el día 15 del mes inmediato en la cuenta corriente, que el Departamento de Transporte, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Recursos Hídricos, habilite al efecto. Con dichos fondos se cubrirán las necesidades de bienes de consumo que se produzcan en ese ámbito. A tal fín se exime expresamente al mismo, del cumplimiento de lo establecido en los Artículos 21º y 24º de la Ley de Contabilidad Nº 3462, sin perjuicio de que el responsable del área se encuentre obligado a realizar las rendiciones de cuentas correspondientes de conformidad a la legislación vigente.-

DE LAS PENALIDADES

ARTICULO 23º.- El incumplimiento de las obligaciones emergentes del carácter de concesionario o permisionario y de toda otra que derive de la relación con el poder concedente, la autoridad de aplicación quedará sujeto al régimen de penalidades previstas en la reglamentación de la presente Ley, y las que subsidiariamente se determinen en los respectivos pliegos de licitación.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 24º.- Dentro de los sesenta (60) días de la publicación de la Ley, la Función Ejecutiva dictará la reglamentación que contenga los aspectos esenciales que permitan el adecuado cumplimiento de los fines y previsiones.-

ARTICULO 25º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 109º Período Legislativo, a veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro. Proyecto presentado por la FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL.-

L E Y Nº 6.029.-

FIRMADO:

JORGE RAUL YALIS - VICEPRESIDENTE 2º CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

MARIO GUZMAN SORIA - SECRETARIO LEGISLATIVO

CARLOS SEGUNDO AGUILERA
PROSECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS - LA RIOJA